

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 110014003032**202000482** 00
Clase: Ejecutivo.
Ejecutante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Ejecutado: Elkin Orlando García Orejuela.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto el certificado de título desmaterializado aportado, cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el Código de Comercio y la jurisprudencia al respecto, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 estableció la presentación de las demandas por mensaje de datos, a través del aplicativo creado para tal caso, en este sentido, respecto a allegar el original del título valor, la

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil expediente 2020-205-01. M.P. Marco Antonio Álvarez ha decantado:

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

Es decir, si bien en el caso no se aportó el original del título valor ejecutado, lo cierto es que en el caso en concreto, y atendiendo la realidad que atraviesa el país, se procederá a estudiar el título valor, y si es del caso, en su momento se citará a la parte, con el fin que aporte de forma física a las instalaciones del despacho el título valor original.

Las anteriores razones conllevan a que tenga acogida la inconformidad de la ejecutante, y corolario de ello a, revocar el proveído emitido el 1° de septiembre pasado, y en su lugar, comoquiera que la obligación reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que la obligación contenida en el título ejecutivo aportado es clara, expresa y exigible, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

Primero: Revocar el proveído emitido el 1° de septiembre pasado, y en su lugar librar mandamiento de pago por la obligación ejecutada.

Segundo: Ordenar a Elkin Orlando García Orejuela que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a Itaú Corpbanca Colombia S.A., las siguientes sumas:

1). \$63'622.307, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000009005103599.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de julio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

máxima legal permitida, conforme los límites previstos las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Cuarto: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Quinto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Sexto: Notificar personalmente conforme a **los artículos 291 y 292 del CGP**. Para el efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 3212324223 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Séptimo: Advertir a la parte actora, que deberá conservar en todo momento el título valor báculo de la ejecución, ya que será citado a las instalaciones del despacho para entregar el original conforme lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 *ibidem*, y se revocará la orden de apremio aquí generada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 92, hoy 6 de noviembre de 2020.</i> JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i>
--

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**7572404e3f42ecbe22a8c4a814d0fd28fc3ae49366ce390a0
ba1915fcfbe9a07**

Documento generado en 05/11/2020 01:06:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**